

Emperador, conformándose con lo consultado en el asunto por su Consejo de Estado: que el cobro de los derechos establecidos á las Platas y Oro, se haga en los precisos términos que demuestran las adjuntas tres copias de los modelos que ha formado, bajo cuyo arreglo se extiendan las cuentas en todas las Casas de Moneda y Tesorerías de Hacienda pública del Imperio.

Asimismo se ha dignado resolver S. M. I., de acuerdo con el citado Consejo, que el cobro del real por marco de Minería, se ejecute en las citadas Tesorerías, cesando la Casa de Moneda de esta Corte de recaudarlo, y abonándose los Ministros de aquellas por el trabajo y responsabilidad que se les impone, el tres por ciento, que parece suficiente, respecto á que no tienen que hacer otra cosa que pedir un real de cada marco de los que de la ley de once dineros resultan de las operaciones que han de practicar para el cobro de los derechos Nacionales, según los citados modelos, y porque la tercera parte de lo que se cobra se halla exenta de esta carga, entendiéndose directamente con el referido Tribunal; en cuanto á la rendición de cuentas de este ramo, caucion, inversion, remesas de sus productos, y demás asuntos relativos á él, todo conforme á lo consultado por el mismo Tribunal, á que se adhirió la Contaduría mayor de cuentas de esta Corte.

De orden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. — Méjico, 24 de Marzo de 1823, tercero de la Independencia del Imperio. — MEDINA.

MODELO PRIMERO.

TESORERIA DE TAL PARTE.

En tantos de tal mes, de tal año, D. N. de N. introdujo á la paga de derechos la pieza de plata con el número, peso y ley siguiente.

Nº 120. . . . 12 dineros. . . . 400 marcos.

Los cien marcos de toda ley hacen de la de once dineros 409 marcos, 41 1/2 adarmes, que valen á 8 pesos 4 reales, de que deducidos 2 reales de amonedacion que cobra la Casa de Moneda de Méjico, quedan líquidos 8 ps. dos reales en marco é importan.Ps. 900 »

Sus derechos al tres por ciento importan. 27 »

Si es introducida al cambio porque lo haya establecido en la caja se rebajan del importe estos derechos.

Entregado por líquido. 873 »

Si la Tesorería está encargada del cobro de los derechos de Minería, se rebajan también estos, y el líquido se le entrega al dueño.

MODELO SEGUNDO.

CASA DE MONEDA DE TAL PARTE.

En tantos de tal mes, de tal año, D. N. de N., introdujo para sellar la pieza de plata quintada, con el número, peso y ley siguiente.

Nº 120. . . . 12 *dineros*. . . . 400 *marcos*.

Los cien marcos de toda ley hacen de la de 11 *dineros*, 109 marcos, 11 1/2 *adarmes*, que valen á 8 ps. 4 rs., de que deducidos dos reales de amonedacion que cobra la casa de Moneda de Méjico, quedan liquidos 8 ps. 2 rs. en marco, é importan.Ps. 900 »

REBAJAS.

Por tantos reales mas que importan la amonedacion en esta casa con respecto á los 2 reales en marco que se cobran en Méjico, y suponiendo que el exceso sea un real en marco. . . . 13 5.

Derechos de Minería para el Tribunal General en las casas que estén encargadas de su cobro. 13 5. 27 2

Líquido entregado al interesado. 872 6

MODELO TERCERO.

CASA DE MONEDA DE TAL PARTE.

En tantos de tal mes, de tal año, introdujo D. N. de N., un tejo de oro quintado con el número, peso y ley siguiente.

Nº 46. . . . 24 *quilates*. . . . 10 *marcos*.

Los diez marcos de toda ley hacen del de 22 *quilates*, 11 marcos que valen á 135 ps. 6 rs., y deducidos los dos reales por marco que cobra la Casa de Moneda de Méjico, por amonedacion, son liquidos 135 ps. 4 rs., é importan.Ps 4490 4

REBAJAS.

Por tantos reales mas que cuesta en esta Casa la amonedacion con respecto á la que se cobra en Méjico, y suponiendo sea un real mas son 13. . . . 13

Líquido que se entrega al interesado. . . . 4489 4

11. El mismo Factor ha de pagar los réditos de los capitales recibidos por el Banco á premio, los sueldos de los empleados y cualesquiera otras cantidades, por Libramientos del Real Tribunal, con los cuales, y los correspondientes legítimos recibos, deberá justificar en esta parte sus cuentas. Pero para las remisiones á los aviados con quienes hubiere cuenta corriente, aunque sean en reales ó efectos, no necesitará de particulares Libramientos, sino solamente de las Ordenes que por el mismo Tribunal, y en conformidad del Artículo 8 de este Título, se le dieren para que las verifique de los que estuvieren á su cargo y manejo segun la disposicion del Artículo 6.

12. Será á cargo del Factor hacer las compras de los efectos y mercaderías necesarias para avíos de Minas segun su inteligencia, y conforme á las órdenes del Real Tribunal, asentándolas en Libro separado, y conservando las Facturas originales.

13. Los efectos que se entregaren á los Mineros en cuenta de avíos, y por la del Banco, deben darse y recibirse de toda buena calidad, y al precio de Méjico en Méjico, y al corriente de los Reales de Minas en ellos si el Banco tuviese allí Almacenes, ó fuere de su cuenta la conduccion.

14. Para calificar las proposiciones ó pretensio-

nes de avíos de Minas pedirá el Real Tribunal á sus Dueños los Títulos de propiedad y posesion, y certificaciones é informaciones, ó cualesquiera otras pruebas suficientes para justificar lo que dijeren de la Mina acerca de su estado y circunstancias, á fin de que, pasados estos papeles al Asesor para su reconocimiento y calificacion, se acredite si la proposicion ofrece desde luego buenas apariencias; en cuyo caso deberá el Real Tribunal informarse de oficio y secretamente con la mayor prudencia, sagacidad y justicia, haciendo, ó mandando hacer las diligencias judiciales ó extrajudiciales que le parecieren convenientes para proceder con acierto en la resolucion de tales avíos, guardando en su Archivo todos estos documentos.

15. Entre tanto que los fondos del Banco no fueren suficientes para habilitar todas las Minas que se propusieren con suficiente probabilidad y buenos fundamentos, se procederá atendiendo y beneficiando al Minero que mas lo necesite, sin acepcion de personas, ni permitir otra preferencia que la de la misma necesidad y utilidad en el laborio de las Minas, manejándose en ello el Real Tribunal con la justificacion é imparcialidad que le deben ser inseparables.

16. Calificada la pretension por buena y admisible, se tratarán con el Dueño de la Mina los pac-

tos y estipulaciones con que se hubieren de suministrar los avíos, y, antes de concluir la contrata, los calificará el Real Tribunal con puntual arreglo á lo dispuesto y prevenido en el Título 15 de estas Ordenanzas, sin pretender que el Banco de Minería tenga privilegio alguno en perjuicio de otros Bancos ó Aviadores particulares: de modo que, calificado así el contrato, se otorgará Escritura ante el Escribano de Minería, y se mandarán librar los avíos conforme á su contenido.

17. En las Minas habilitadas por el Banco se pondrán Interventores, que sean personas de confianza y buena reputacion, para que acompañando al Dueño de la Mina reciban los dos y tengan en su poder el dinero y efectos del Banco en Bodegas y Arcas de dos llaves, ministrándolos conforme convenga; y asistiendo á la paga de las rayas, firmarán las Memorias, observando y viendo los Operarios que entraren en la Mina y los metales que salieren de ella, asistiendo á su beneficio en la Hacienda, y, en fin, interviniendo en todo á nombre del Banco, con arreglo puntualmente á las Instrucciones que se les dieren, entre tanto que se cubran y paguen los avíos.

18. Los Interventores no se podrán oponer á lo que dispusiere el Dueño ó Administrador de la Mina en lo directivo é industrial y económico per-

teneciente al laborío de ella, ni á las obras y faenas que en la misma Mina se determinaren, supuesto que, en siendo de considerable costo, no se han de poder resolver ni ejecutar sin consulta del Real Tribunal.

19. Tampoco se deberán introducir en la eleccion y nombramiento de los Subalternos empleados en la Mina; pero podrán observar su conducta para advertir al Dueño de aquello que notare digno de remedio; y en el caso de que no aplique el conveniente, dará cuenta al Real Tribunal para que providencie lo que fuere justo, y este cuidará además de que el Interventor y el Dueño de la Mina estén bien avenidos, y procedan de acuerdo, conspirando siempre al acierto y buen fin de las operaciones.

20. A los Interventores se pagará semanariamente el sueldo que se les señalare de cuenta de los avíos, y, cuando estos estuvieren cubiertos, se atenderá su mérito para premiarlos con proporcion á lo que hubiere utilizado el Banco, y al tiempo, trabajo y buena conducta con que le hayan servido; pero, por el contrario, si se les averiguare algun fraude, usurpacion ó malicioso procedimiento, ya sea en perjuicio del Banco ó del Dueño de la Mina, serán gravemente castigados á proporcion de su delito por el Juzgado á que cor-

responda segun lo declarado en el Título 3 de estas Ordenanzas.

21. Si se ofreciere competencia sobre habilitar una Mina entre algun Particular y el expresado Banco, declaro que ha de ser preferido el Aviador particular en igualdad de circunstancias para que entre desde luego aviando la Mina. Y mediante que el referido Banco no ha de ser para estancar la libre facultad de aviarlas, declaro igualmente que ha de quedar subsistente esta especie de comercio, sin que el Banco pueda tener otro objeto que el de suplir su falta ó escasez, y hacer constante y perpetuo el fomento de la Minería en cuanto fuere posible.

TITULO XVII.

DE LOS PERITOS EN EL LABORÍO DE LAS MINAS Y EN
EL BENEFICIO DE LOS METALES.

ART. 1. Para que las Minas puedan trabajarse con acierto y seguridad, y conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instruidos en los principios y reglas que ministran las Ciencias naturales y prácticas, y las Artes conducentes, y á quienes la experiencia propia haya enseñado su justa y conveniente aplicacion. Por tanto, y para que los Dueños de Minas no equivoquen la eleccion de los sugetos que empleen juzgando inteligentes á los que solo tienen una instruccion superficial y de palabras, ó á los que no los acredita mas que el preciso trascurso del tiempo que han vivido en los Reales de Minas sin reflexion ni ciencia alguna, y sin tener otro Título que la recomendacion de sus compañeros, siendo por otra parte equívoca y difícil la calificacion de